



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-5/2022

IMPUGNANTES: ERIKA MARIBEL LÓPEZ
GUTIÉRREZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: GEMA YESENIA GUZMÁN
MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de enero de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Guanajuato que sobreseyó en el juicio presentado por las regidurías del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Erika López, María Tello, Manuel Álvarez, Rolando Monroy y María Ibarra, contra los acuerdos del Cabildo relacionados con la autorización para que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento celebren actos jurídicos en representación de este, al considerar que son aspectos relacionados con el funcionamiento interno del órgano municipal y, por lo tanto, escapan a la materia electoral.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que** efectivamente, la decisión colegiada del Cabildo, respecto a la autorización para que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento celebren los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios, ante cualquier autoridad o entidad privada en beneficio de éste, se encuentra directamente relacionada con la organización interna del gobierno municipal y, por ende, no es tutelable en el ámbito electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	4
Resuelve.....	9

Glosario

Constitución General:
Erika López:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Erika Maribel López Gutiérrez.

María Tello:	María Teresa Tello García.
Manuel Álvarez:	Manuel Eduardo Álvarez Lozano.
Rolando Monroy:	Rolando Monroy Galván.
María Ibarra:	María de la Luz Ibarra Valdenegro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra la sentencia del Tribunal Local que sobreseyó la demanda presentada por diversas regidurías, contra los acuerdos del Ayuntamiento de Silao de la **Victoria**, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión².

2

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 10 de octubre⁴, el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, autorizó por unanimidad al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para suscribir, en representación del órgano municipal, todos los actos jurídicos cuya cuantía no rebasara los \$100,000 pesos.

2. El 28 de octubre, el Ayuntamiento de Silao de la Victoria autorizó por mayoría al Presidente Municipal para suscribir, en representación del órgano municipal, todos los actos jurídicos sin limitación de cuantía económica.

II. Juicio ciudadano local

1. El 24 de noviembre, **diversas regidurías del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Erika López, María Tello, Manuel Álvarez, Rolando Monroy y María**

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



Ibarra, promovieron medio de impugnación en el que alegaron, sustancialmente, que, al otorgarle facultades de representación al Presidente Municipal, se les impide participar en la toma de decisiones relevantes y se limita su actividad como integrantes del Cabildo.

2. El 7 de enero de 2022, el **Tribunal de Guanajuato** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en este juicio ciudadano.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁵, el Tribunal Local **sobreseyó** la demanda presentada por las regidurías del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Erika López, María Tello, Manuel Álvarez, Rolando Monroy y María Ibarra, contra los acuerdos del Cabildo relacionados con la autorización para que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento celebren actos jurídicos en representación de este, al considerar que son aspectos relacionados con el funcionamiento interno del órgano municipal que no vulnera algún derecho político-electoral de las regidurías y, por lo tanto, escapan a esta materia⁶.

2. **Pretensión y planteamientos**⁷. La parte impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, al considerar, esencialmente, que los acuerdos del Cabildo relacionados con la autorización para que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento celebren actos jurídicos en

3

⁵ Emitida el 7 de enero de 2022, en el juicio TEEG-JPDC-280/2021, en la que el Tribunal de Guanajuato determinó: *se sobresee la demanda porque la materia de impugnación no se relaciona con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de los derechos político-electorales de las y los actores, específicamente en su vertiente del ejercicio del cargo, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvertieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del Ayuntamiento, del que forman parte como regidoras y regidores.*

Lo anterior es así, ya que la pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los actos impugnados por ser contrarios a lo señalado en la Ley orgánica municipal, Reglamento Interior del Ayuntamiento y demás normativa y principios citados y se les restituya en el ejercicio de sus derechos, para participar en los procesos de deliberación para autorizar la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, hechos que no corresponden a la materia electoral, ya que son relativos a la organización y operatividad interna de la propia autoridad administrativa.

⁶ Asimismo, el Tribunal de Guanajuato señaló: *que aun en el supuesto no concedido de que este Tribunal fuera competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, lo cierto es que éste sería improcedente, al actualizarse las causales previstas en los artículos 421 fracción IV y 420 fracción II de la Ley electoral local, ya que resultaría extemporánea la presentación de la demanda, lo que conduciría al sobreseimiento del medio de impugnación, en atención a lo siguiente:*

El artículo 391 de la Ley electoral local, establece que las demandas del juicio ciudadano deberán presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁷ El 13 de enero de 2022, la parte impugnante presentó medio de impugnación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. Asimismo, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

representación de este sí son materia electoral, porque con ello se impide a las regidurías de oposición participar en la toma de decisiones.⁸

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si es correcto lo decidido por el Tribunal Local, en cuanto a que los acuerdos del Cabildo relacionados con la autorización para que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento celebren actos jurídicos en representación de este, es un aspecto relacionado con el funcionamiento interno del órgano municipal y, por lo tanto, escapa a la materia electoral?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato que sobreseyó en el juicio presentado por las regidurías del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Erika López, María Tello, Manuel Álvarez, Rolando Monroy y María Ibarra, contra los acuerdos del Cabildo relacionados con la autorización para que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento celebren actos jurídicos en representación de este, al considerar que son aspectos relacionados con el funcionamiento interno del órgano municipal y, por lo tanto, escapan a la materia electoral.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que** efectivamente, la decisión colegiada del Cabildo, respecto a la autorización para que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento celebren los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios, ante cualquier autoridad o entidad privada en beneficio de éste, se encuentra directamente relacionada con la organización interna del gobierno municipal y, por ende, no es tutelable en el ámbito electoral.

⁸ En su demanda, la parte impugnante señala: ... *la responsable sostiene que los actos impugnados no se relacionan con el ámbito político-electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa municipal y de las propias fuerzas políticas representadas en Silao de la Victoria, lo cual afirma no puede ser analizada por el tribunal electoral al escapar de su competencia, lo cual no se comparte por los ahora impugnantes.*

Con tal acto, el presidente municipal y los demás funcionarios de MORENA (como grupo político al interior del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, con el propósito de que las regidurías de oposición NO podamos acceder a desempeñar las funciones para las que fuimos electos, EVIDENTEMENTE CON EL CLARO PORPOSITO (sic) DE VULNERAR NUESTRO (sic) DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA APLICABLE A SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

[...]

Causa agravio el hecho de que la responsable se considere incompetente y deje a salvo los derechos, en virtud de que consideramos que al ser un presupuesto procesal de competencia su efecto no es sobreeser el medio de impugnación, sino remitirlo a la autoridad que estime competente, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo previene que en el juicio ciudadano se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deductivos claramente de los hechos expuestos, por lo que si detectó como deficiencia que se interpuso ante una autoridad competente el medio de impugnación, NO debió dejar a salvo los derechos de la parte accionante, sino en todo caso, lo conducente era remitirlo a la autoridad competente.



Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco normativo de la integración del cargo de regidor

La Sala Superior ha sostenido que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no son tutelables mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En concreto, como señaló el Tribunal de Guanajuato, la Sala Superior ha sustentado que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁹.

En uno de los precedentes que dieron origen al citado criterio jurisprudencial, la Sala Superior consideró improcedente el planteamiento del Síndico Municipal, relativo a que la administración municipal del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, y el Congreso de ese Estado, lo excluyeron de su deber de firmar diversa documentación correspondiente a la cuenta pública, ello, al establecer que el acto reclamado no podía ser analizado por la vía electoral, por tratarse de un acto estrictamente administrativo celebrado entre dos autoridades de diferentes niveles de gobierno y en cumplimiento a la obligación legal de rendir cuentas, lo que no incidía de manera material o formal en el ámbito electoral¹⁰.

5

⁹ Véase la Jurisprudencia 6/2011, de rubro y texto: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

¹⁰ Véase el juicio ciudadano SUP-JDC-25/2010, en el que la Sala Superior sostuvo: "Esta Sala Superior considera que ha lugar a determinar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que hace a la impugnación del tercero de los actos precisados consistente en el "ACTA DE ACUERDO QUE CELEBRA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE RAYÓN, CHIAPAS CON LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SOBRE LA RECEPCIÓN DE LOS AVANCES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA Y LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL EJERCICIO 2009, EXPEDIENTES TÉCNICOS Y FINIQUITOS DE OBRAS SIN LA FIRMA DEL C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2009", en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las violaciones que invoca el promovente no corresponden a derechos político-electorales".

Los otros dos precedentes fueron desechados por la Sala Superior, porque consideró que los temas materia de las controversias no eran tutelables en la vía electoral¹¹, básicamente, porque 2 regidoras del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, planteaban la vulneración de su derecho a ser votadas, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo de regidoras, al no ser nombradas por los miembros del citado órgano municipal, para integrar el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles; sin embargo, para la superioridad, estos hechos constituían un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, que no es tutelable en la vía electoral.

En ese sentido, es evidente que los actos relacionados única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública municipal no son tutelables por el derecho electoral, porque inciden, únicamente, en el ámbito de la organización y vida interna del ayuntamiento.

6

Hasta aquí, es evidente que, para la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior, las determinaciones tomadas de manera colegiada por el Cabildo relacionadas con la administración y funcionamiento del Ayuntamiento no forman parte del ámbito electoral por la razón de que son cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

Además, esta Sala Monterrey ha considerado que los aspectos relacionados con la votación en una sesión del Cabildo relacionada con disposiciones orgánicas para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que, se insiste, no guardan relación directa con derecho político-electoral alguno, pues están vinculados con mecanismos de funcionamiento o de organización interna de cómo desarrollar el trabajo del Ayuntamiento¹².

¹¹ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.

¹² Véase el juicio ciudadano SM-JDC-26/2017, en el que esta Sala Monterrey, al resolver un medio de impugnación presentado por regiduría contra el supuesto impedimento para que participara en la votación de asuntos generales, determinó: *Los actos desplegados por una autoridad municipal para su mejor funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna del trabajo del órgano*

En el caso, el actor reclamó del Ayuntamiento que, en la sesión de dieciocho de noviembre, se le impidió participar en el punto once del orden del día, relativo a los "asuntos generales", lo cual, en su concepto, es violatorio de su derecho político-electoral de ser votado.

Para esta Sala Regional, el hecho de que al hoy promovente no se le haya permitido su participación en la sesión referida, para proponer un asunto general, no transgrede su derecho a ejercer su cargo, sino que tiene origen en una determinación de funcionamiento (acuerdo ARAE-011/2015), emitida con el fin de que los asuntos generales a tratar en las sesiones, sean previamente propuestos y conocidos por los integrantes del órgano municipal en reuniones que realicen antes de las sesiones ordinarias.



Esto, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo, similar al parlamentario del ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un regidor finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal.

2. Caso concreto

2.1. Determinación del Tribunal Local. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato **sobreseyó** en el juicio presentado por las regidurías del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Erika López, María Tello, Manuel Álvarez, Rolando Monroy y María Ibarra, contra los acuerdos del Cabildo relacionados con la autorización para que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento celebren actos jurídicos en representación de este, al considerar que son aspectos relacionados con el funcionamiento interno del órgano municipal que no vulneran algún derecho político-electoral de las regidurías y, por lo tanto, escapan a esta materia.

Esto, porque la forma en que se llevará a cabo la suscripción de convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos está dentro del ámbito de atribuciones internas del Ayuntamiento, conforme a su Ley Orgánica¹³, lo que, de ninguna manera vulnera el ejercicio del cargo de las regidurías.

2.2. Agravio. Ante esta instancia, la parte impugnante alega que los acuerdos del Cabildo relacionados con la autorización para que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento celebren actos jurídicos en representación de este sí son materia electoral, porque con ello se les impide, como regidurías de oposición, participar en la toma de decisiones

2.3. Respuesta. No tiene razón la parte impugnante, porque, contrariamente a lo que afirma, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, las determinaciones tomadas de manera colegiada por el Cabildo relacionadas con la administración y funcionamiento del Ayuntamiento no forman parte del

¹³ Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

ámbito electoral por la razón de que son cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

En efecto, para este órgano jurisdiccional, tal como lo determinó la responsable, la determinación de la mayoría del Cabildo, relacionada con la autorización para que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento celebren los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios, ante cualquier autoridad o entidad privada en beneficio de éste, no es susceptible de ser analizado en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Esto, porque como se adelantó, de la lectura de los criterios de este Tribunal Electoral, se advierten asuntos en los que se ha considerado que las determinaciones tomadas por el Cabildo, relacionadas con el sentido del voto de las regidurías respecto a temas internos del Ayuntamiento no son tutelables por la materia electoral.

8 Esto, porque el hecho de que una propuesta, como la de la persona en la que recaerá la representación para celebrar actos jurídicos a nombre del Ayuntamiento, haya sido votada por la mayoría de los integrantes del Cabildo no afecta los derechos político-electorales de los impugnantes, pues estos estuvieron en aptitud de emitir su voto, sin que el hecho de que el resultado les haya sido desfavorable afecte de alguna manera el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte impugnante, esta Sala Monterrey considera que la responsable actuó dentro del marco normativo de la jurisprudencia de rubro: *AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*, porque si bien expresamente no refiere a casos de representación del Ayuntamiento, en una lectura integral de la línea jurisprudencial puede advertirse que los actos materia de controversia están vinculados al ámbito de la organización interna del Ayuntamiento, no tutelables dentro del ámbito electoral.

2.4. Por otra parte, es **ineficaz** el agravio del impugnante en el que alega que su demanda no debió ser improcedente por extemporánea, ya que, una vez admitido



su medio de impugnación, se presume que cumplió con ese requisito. Sin que la responsable tenga facultades para revocar su propio acuerdo admisorio.

Esto, porque tal como lo indicó el Tribunal Local, elaboró el estudio sobre la oportunidad en la presentación de la demanda para determinar que, en el caso de que se considerara que la impugnación era materia electoral, la demanda también sería improcedente.

Sin embargo, a ningún fin llevaría revisar tales consideraciones, porque como se evidenció en esta sentencia, el acto impugnado no está relacionado con la materia electoral.

2.5. Finalmente, **no tiene razón** el impugnante cuando alega que el Tribunal Local no debió, simplemente, dejar a salvo sus derechos, sino que, debió suplir las deficiencias y omisiones de la demanda y remitirla a la autoridad competente.

Esto, porque, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, los supuestos para reencauzar un medio de impugnación son dentro de la jurisdicción electoral, sin que exista la obligación de enviarlo a autoridades competentes en materias distintas¹⁴.

Además, esto no vulnera su derecho de acceso a la justicia pues, precisamente, sus derechos quedan a salvo para que los haga valer ante la autoridad que sea competente.

¹⁴ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto.

Sin que, en el caso, pueda justificarse una remisión a la autoridad competente en ejercicio de la suplencia de la queja, pues esta se da ante el planteamiento deficiente de los agravios y no ante la presentación errada de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.